

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	660013105001202300141-01
ACCIONANTE:	JOSÉ ALQUIVER ARANGO MUÑOZ
ACCIONADA:	COLPENSIONES
VINCULADA:	EPS SANITAS S.A.S
TEMA:	DERECHO MÍNIMO VITAL - Pago de incapacidades
DECISIÓN:	REVOCAR

SENTENCIA No. 27

Aprobado por Acta No. 62 del 21 de junio de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por COLPENSIONES frente al fallo de primera instancia del 04 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ALQUIVER ARANGO MUÑOZ**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales al mínimo vital, consagrado en la Constitución Política.

Al trámite fue vinculada la EPS SANITAS S.A.S.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señala que tiene 64 años y se encuentra incapacitado desde el año 2021, sin embargo, la administradora COLPENSIONES se ha negado a pagar un total de 58 días de incapacidades manifestando que la EPS SANITAS no ha enviado las incapacidades en el formato que se requiere y, por ende, no es procedente efectuar el pago. Indicó que las incapacidades datan del 25/07/2022 al 13/08/2022, del 16/08/2022 al 30/08/2022, del 31/08/2022 al 14/09/2022 y del 15/09/2022 al 22/09/2022.

Advirtió que no había presentado la acción constitucional con antelación porque ha intentado efectuar varios requerimientos a ambas entidades, que por su condición de salud no puede movilizarse más allá de la puerta de la casa y que su esposa, quien cuida de él, se acercó a la Personería de Pereira para que le explicaran y redactaran la acción de tutela. Agregó que las dilaciones en el pago de las incapacidades vulneran su derecho al mínimo vital porque no tiene otro medio de sustento económico.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES a pagar las incapacidades adeudadas, en el término de 48 horas.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La Administradora **COLPENSIONES** expresó que una vez revisada la base de datos se encontró que, según el oficio del 02 de marzo de 2023 de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, al accionante le fueron pagadas las incapacidades entre el 25/07/2022 hasta el 13/08/2022, pero no se cancelaron aquellas entre el 16/08/2022 al 30/08/2022, debido a que los certificados de las mismas no cumplen con todos los criterios descritos en el Decreto 1427 de 2022. Por tanto, advierte que la responsabilidad recae en la EPS que tiene la obligación de acatar integralmente lo dispuesto en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022. También expuso que la acción de tutela es improcedente para el pago de incapacidades, pues debe cumplir un trámite administrativo para la solicitud y reconocimiento de las mismas, en virtud de ello, solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela.

La **EPS SANITAS S.A.S.** manifestó que el actor anteriormente estaba afiliado por su empleador Transcol y en la actualidad por COLPENSIONES en calidad de pensionado. Con relación a las incapacidades comprendidas del 05/01/2019 al 01/11/2022, señaló que fueron autorizadas y pagadas en el periodo comprendido del 23/05/2019 al 20/12/2021 mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria del empleador. Agregó que el 20 de septiembre de 2021 fue remitido a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación favorable a fin de que asumiera el pago a partir del día 181. Agregó que las incapacidades entre el 12/11/2022 al 21/02/2023 fueron autorizadas y liquidadas a favor del empleador y pagadas en el periodo entre el 01 al 17 de marzo de 2023; por ende, no tiene conocimiento de otras incapacidades pendientes de tramitar y debe declararse improcedente la acción de tutela, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 04 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira resolvió tutelar los derechos del actor y, en consecuencia, ordenar a COLPENSIONES a pagar al accionante las incapacidades médicas del *“25 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022, del 16 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2022, del 31 de agosto de 2022 al 14 de septiembre de 2022 y del 15 de septiembre de 2022 al 22 de septiembre de 2022, conforme a las certificaciones aportados al presente trámite de tutela, las cuales obran como anexos del escrito de tutela, entre las páginas 07 y 14 del archivo 02 de expediente. Asimismo, se autoriza el descuento de las incapacidades que ya hubiere pagado con anticipación al presente fallo, conforme a lo explicado en las consideraciones.”*

Como fundamento de la decisión, la *a quo* que indicó el actor aportó pruebas que dan cuenta de las incapacidades reclamadas y la constancia de reclamación de las mismas ante COLPENSIONES, de lo cual, se logró colegir su delicado estado de salud que impide el ejercicio de labores que brinden apoyo económico para su sostenimiento digno, además, las accionadas no probaron la capacidad económica de sostenimiento de sus familiares cercanos que permitan el apoyo solidario del actor. De modo que, al negar el pago de las incapacidades vulneran los derechos al mínimo vital y la seguridad social del accionante.

IMPUGNACIÓN

La accionada **COLPENSIONES** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la acción de tutela y solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

En efecto, el presupuesto de **subsidiariedad** que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen excepciones que justifican su procedibilidad: «(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.»¹

Sobre el pago de incapacidades a través de Tutela

Para solicitar, por este medio de defensa judicial, el pago del subsidio por incapacidad, en principio debe ventilarse en un proceso ordinario y ante el juez natural. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que *las incapacidades son una prestación del Sistema de Seguridad Social que tienen por virtud parar las contingencias surgidas con ocasión de afectaciones a la salud que padecen los trabajadores, dependientes o independientes, pues la suspensión temporal de la labor o actividad lucrativa que desarrolla el afectado, arriesga la posibilidad de que pueda satisfacer adecuadamente sus necesidades básicas y las de aquellas personas que están a su cargo*². Entonces, cuando el medio de defensa existente no es eficaz, dada la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela se vuelve excepcional para su protección en aras de evitar el perjuicio irremediable.

Al respecto, el parágrafo 1° del art. 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, dispone que el empleador debe asumir los dos primeros días de incapacidad y partir del tercer día y hasta el 180 es la EPS la encargada de pagar las incapacidades.

En lo atinente al pago de las incapacidades que persisten y superan el día 181, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: «*En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la*

¹ Sentencia T-401 de 2017

² Sentencia T-248 de 2015

*Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.***³

En lo que corresponde al subsidio de incapacidad por enfermedad general cuando supera los 540 días, el reconocimiento y pago está a cargo de las EPS conforme el art. 67 de la Ley 1753 de 2015.

Caso Concreto


Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el accionante pretende el pago de las incapacidades comprendidas entre el 25/07/2022 al 13/08/2022, del 16/08/2022 al 30/08/2022, del 31/08/2022 al 14/09/2022 y del 15/09/2022 al 22/09/2022. Sin embargo, la Sala encuentra que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad establecido en el Decreto 2591 de 1991, pues el actor, se encuentra en calidad de pensionado por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES.

En este punto vale la pena recordar que el pago del subsidio por incapacidad debe tramitarse ante el juez de la jurisdicción laboral en un proceso ordinario; sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que en casos excepcionales se pueda solicitar su pago por vía de tutela, ello, atendiendo las circunstancias especiales de las personas presuntamente afectadas y cuando se evidencia un perjuicio irremediable e inminente que amerite la intervención del juez constitucional. Así diversas sentencias, como la T-265 de 2022, reiteró que *“para determinar la procedencia de la acción de tutela cuya finalidad es obtener el otorgamiento de una prestación económica en materia de salud, esta corporación ha tenido en cuenta circunstancias como (i) la edad, (ii) situación económica y (iii) estado de salud del solicitante y de su familia, así como la (iv) afectación a sus derechos fundamentales y (v) las actuaciones adelantadas para la protección de estos.”* (Negrilla fuera de texto)

Pues bien, en el caso en concreto se evidencia que el actor tiene 67 años y según su historia clínica padece de aterosclerosis de la aorta y de insuficiencia venosa crónica, circunstancias que, en principio, admitirían la

³ T-246 de 2018

procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de las incapacidades adeudadas; no obstante, de acuerdo con la contestación de la EPS SANITAS y la consulta efectuada por la Sala en el Registro Único de Afiliados, se evidencia que el accionante se encuentra pensionado por vejez, con fecha de Resolución del 03 de marzo de 2023, como se evidencia en el pantallazo adjunto.

 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		SISPRO Sistema Integral de Información de la Protección Social				
		RUAF Registro Único de Afiliados				
Afiliaciones de una Persona en el Sistema						
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
PENSIONADOS						Fecha de Corte: 2023-06-16
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORACOLOMBIANADEPENSIONESCOLPENSIONES	ADMINISTRADORACOLOMBIANADEPENSIONESCOLPENSIONES	Vejez	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2023-03-03	60180
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL						Fecha de Corte: 2023-06-16
No se han reportado vinculaciones para esta persona.						

De manera que, el accionante ostenta la calidad de pensionado y, por ende, recibe el pago de mesadas pensionales que le son reconocidas mes a mes desde el 03 de marzo de 2023, por lo que, al momento de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 21 de abril de 2023, el actor ya ostentaba la calidad de pensionado por COLPENSIONES y, en ese sentido, su mínimo vital no se encuentra vulnerado por las accionadas ni se acreditó un perjuicio irremediable; más si se tiene en cuenta que la EPS SANITAS informó que desde el 12 de octubre de 2022 al 21 de febrero de 2023 fueron pagadas en favor del empleador del accionante en marzo de 2023, mes último en que se hizo derecho de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.

Esta doble asignación de dineros, por el reconocimiento de la pensión de veje y el pago de incapacidades por parte de la EPS, hacía improcedente la acción de tutela, pues se reitera no demostró un perjuicio irremediable.

En cualquier caso, de aceptarse la procedencia de la acción de tutela, habría que declararse el hecho superado conforme al oficio remitido a esta instancia por COLPENSIONES, en el cual certifica que en cumplimiento de la orden del fallo

de tutela, efectuó el pago de las incapacidades del accionante en un valor de \$10.420.103, por concepto de 318 días de incapacidad. (anexo4Memorial)

En razón de lo anterior, es procedente **REVOCAR** la sentencia impugnada, para en su lugar, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por el actor.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el actor, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034139afef9f0f417a00132e3338a575cbb29625d6989c1580d4aa78f27beb9**

Documento generado en 21/06/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>